

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE ACCESO

- I. Con fecha 8 de agosto de 2022, tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito presentado por la ASOCIACIÓN APEDANICA, en el que solicita, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), acceso a la siguiente información:

“1º Fecha en la que comenzaron a realizarse inspecciones mediante el sistema Cellebrite (Ufed 4PC, Premium o no, u otros), herramientas de las que la CNMC dispone de varias licencias que solicitamos se precisen por la fecha de inicio de uso de cada una de ellas.

2º Número de inspecciones y total de dispositivos (móviles o tabletas) clonados, o analizados, desglosando cuanto sea posible, con número de casos en que el titular del dispositivo autorizó el uso de alguno de los sistemas Cellebrite, y de los que denegó su consentimiento.

3º Número de sanciones que se han basado en algún dato obtenido de algún móvil clonado o analizado por alguno de los sistemas Cellebrite y de ellas, cuántas se han judicializado en cualquier jurisdicción, desde los recursos contenciosos administrativos, hasta las penales, desde la primera con su fecha de judicialización, hasta la más reciente conocida. “

- II. El derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos está reconocido constitucionalmente en el artículo 105.b) de la Constitución española, que reserva su regulación a la Ley. La Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG) regula con carácter básico este derecho y, con carácter supletorio, cuando exista una norma que regule el acceso respecto de un procedimiento administrativo específico.
- III. Como se recoge en el Preámbulo de la LTAIBG, todas las personas son titulares del derecho a información pública, que podrá ejercerse sin necesidad de motivación y únicamente podrá verse limitado, de manera proporcionada y limitada al objeto y finalidad de la causa que justifica su limitación, por la propia naturaleza de la información solicitada (límites previstos en el artículo 105.b CE o causas de inadmisión previstas en el artículo 18 LTAIBG); porque entra en conflicto con otros intereses protegidos (límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG) o porque resultan aplicables límites previstos en el régimen específico de acceso a la información solicitada.
- IV. Según el artículo 13 de la LTAIBG, “*Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

Notifíquese esta resolución al interesado.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso contencioso-administrativo, ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde el siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de interponer previamente, con carácter potestativo, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

En Madrid, a la fecha de la firma digital.

El Secretario del Consejo

P.D. (Resolución de 13 de abril de 2015. B.O.E. de 17 de abril de 2015)

Miguel Bordiu García-Ovies